

Gaceta Jurídica de Guerra y Marina

SUSCRIPCION

ESPAÑA: Un trimestre, 3 pesetas; un semestre, 5,50; un año, 10,50.

EXTRANJERO: Un semestre, 8 pesetas; un año, 15 ídem.

Número suelto, 0,75 pesetas.

Año I.

Núm. 7.

10 de Abril

1908

Se publica los días 10 y 25 de cada mes.

DIRECCIÓN: R. RUIZ BENÍTEZ DE LUGO

Capitán de las Secciones de Ordenanzas, Ministerio de la Guerra.

OFICINAS

Monte Esquinza, 23, pral. izq.^a MADRID

SUSCRIPCIÓN GRATUITA

Acompañamos al presente número un catálogo de obras diversas, pudiendo los suscriptores encargarnos las que deseen, y las cuales remitiremos franqueadas.

Además de esto, les hacemos una rebaja del 30 por 100 (15 céntimos cada dos reales) en el precio de cada obra que pidan.

En un número anterior indicamos que nos proponíamos que resultase gratis la suscripción, y hacia ello marchamos. En el catálogo de hoy va un total de obras que importan más de 130 pesetas. Además (véase el anuncio en la parte interior de las cubiertas), hacemos igual rebaja en obras que suman un precio de 45 pesetas.

SUMARIO

SECCIÓN DOCTRINAL.—Tribunales de honor, por don Federico de Madariaga.

SECCIÓN DE REFORMAS.—El Defensor ante los Tribunales militares, por D. Mariano Marfil.

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA.—Tribunal Supremo de Justicia.—Insulto á la Guardia Civil. Resistencia.

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Oposiciones. Peritos arqueadas. Incompetencia de jurisdicción.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Insulto á fuerza armada.—Hurto frustrado.—Insulto á fuerza armada. Prueba (falta de). Apercibimiento.—Descerción segunda. Enajenación de prendas. Artículo 286 del C. de J. M.—Prescripción de acción Sobreseimiento.

SECCIÓN LEGISLATIVA.—Atrasado.—Cuerpo Auxiliar de Administración Militar. Penados. Separación del servicio. Prisión preventiva. Abono de prisión.—Escribientes temporeros. Guardia Civil. Penas.—Ascensos. Postergación. Carabineros. Reglamentos. Art. 337 del C. de J. M.—Corriente.—Condena condicional Suspensión de pena. Academia de Artillería de la Armada. Faltas escolares.—Prófugos. Reclutamiento.—Condena condicional. Suspensión de pena.

SECCIÓN VARIADA.—El milagro de la Virgen (historieta rigurosamente histórica), por D. Luis Bermúdez de Castro.

SECCIÓN DE NOTICIAS.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFÍA.

SECCIÓN JURÍDICA

SECCIÓN DOCTRINAL

TRIBUNALES DE HONOR

Cuestión previa

¿Qué garantías ofrece el procedimiento que en la materia rige en nuestro Ejército? Antes de examinar este punto, según quedamos, no estará, sin embargo, demás, que consagremos algún espacio á dilucidar si con arreglo á dicho procedimiento pueden los Tribunales de honor funcionar, como lo verifican actualmente, cuando se trata de hechos que revistan caracteres de delito y no han sido sometidos al fallo de los Tribunales de justicia.

Bien sabemos que la interpretación que priva hoy, es la que reconoce esa facultad á los Tribunales de honor; pero á mi juicio, y salvo todos los respetos, me parece inaceptable, y más que inaceptable peligrosa.

Ya en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, planteó enérgicamente esa cuestión, hace algunos años, en un informe del entonces fiscal togado de aquel alto Cuerpo, D. Nicolas Tello, con motivo de un suceso que tuvo cierta resonancia. Como ese informe se publicó, no parece que haya inconveniente en reproducirlo aquí, tomándolo de uno de los periódicos en que vió la luz.

Dice así:

«Que con Real orden 29 de Diciembre último se remite á informe de este Consejo Supremo el acta del Tribunal de honor formado para juzgar la conducta del capitán de Infantería Don A. F. de C. En dicha acta se consigna que el 6 de Diciembre de 1899 desapareció una cantidad del cuarto de banderas del regimiento, que se acusa de la sustracción á dicho capitán, y al no aportar éste pruebas que pongan á salvo su propio honor y el prestigio del uniforme que viste, oído el interesado, evacua-

das cuantas diligencias han creído conducentes al esclarecimiento del hecho, los capitanes, reunidos en Tribunal de honor y conformes los reunidos, consideran unánimemente fundada la acusación y *autor de la desaparición* al referido capitán, y fallan que es conveniente al buen nombre del Ejército, su inmediata separación del servicio.

»En cuantos casos análogos vienen presentándose, ha sostenido esta Fiscalía que la misión de los Tribunales de honor se limita á conocer de los hechos deshonorosos que no tienen sanción penal, y de los que, teniéndola, han sido juzgados mediante el oportuno procedimiento, sin que por consecuencia de éste, se haya acordado la separación del oficial culpable.

»Pero es contrario á la letra y al espíritu del Código de Justicia Militar, y contrario también á toda idea de derecho, que el tribunal de honor se adelante á definir y juzgar delitos, ni á declarar quiénes son los autores, colocando en una situación verdaderamente extraña y poco airosa á los Tribunales de justicia, que han de esclarecer, mediante las solemnidades de una causa criminal, los mismos hechos, declarar la responsabilidad de los que en ellos hayan tenido participación, é imponerles las penas correspondientes.

»El señor fiscal militar propone que se declare firme el fallo del Tribunal de honor, y que se ordene la instrucción de un proceso contra el capitán F. de C., por el delito que parece haber cometido. Es decir, que se declare autor de un delito al acusado, imponiéndole una pena irreparable y se averigüe después si en efecto, ha cometido el delito.

»¿Y qué sucedería si una vez separado del servicio el capitán F. de C., como autor de la sustracción de dinero que se imputa, *resultase de la causa que no había realizado tal sustracción y un Consejo de guerra de oficiales le declarase inocente y le absolviera?* ¿Qué autoridad, qué prestigio, tendrían esas dos sentencias contradictorias? ¿Y en nombre de qué principios de justicia podría continuar separado del servicio el oficial acusado, después de declararse por sentencia firme que no era responsable del hecho que motivó su separación?

»El Tribunal de honor es muy conveniente

para depurar el Ejército, separando de él elementos nocivos, pero si se abusa de ese medio de purificación, si se desnaturaliza permitiendo que invada las atribuciones de los Tribunales de justicia, el resultado será contraproducente, causando honda perturbación en la administración de justicia militar.

»En su virtud, entiende el fiscal togado que debe declararse nulo y sin ningún valor ni efecto el fallo del Tribunal de honor reunido para juzgar la conducta del capitán Fernández de Córdoba.»

Hay que añadir ahora por qué la argumentación del Sr. Tello adquiere una fuerza extraordinaria con lo ocurrido después:

1.º Que se formó proceso luego de ser expulsado del Ejército al capitán F. de C. por el fallo del Tribunal de honor—fallo que fué declarado firme, á pesar del anterior informe—, y que de ese proceso resultó absuelto el capitán procesado por un Consejo de guerra de oficiales generales, y

2.º Que desistiendo de la sentencia del Consejo de guerra, la autoridad judicial del distrito elevó la causa al Consejo Supremo de Guerra y Marina, donde el ministerio fiscal solicitó de la Sala de justicia la absolución por *falta de pruebas*; pero la Sala confirmó la sentencia, separándose de la petición fiscal, y de acuerdo con la defensa *absolviendo libremente*, por estar probada la *no preexistencia* en caja del dinero que se suponía distraído.

**

Este es un caso típico que debió servir de lección, ¿no es cierto? Pues seguimos como si nada hubiera ocurrido. La mayor parte de las veces los Tribunales de honor se reúnen para juzgar delitos, y sin que la justicia militar ni otra ninguna, intervenga, ni antes ni después.

Y ocurre, en vista de esto, preguntar: ¿Es que existe algún delito que no revista caracteres deshonorosos? Pues si no hay *delito con honra*, ¿habrá nada más expeditivo que suprimir las jurisdicciones de Guerra y de Marina, y encomender á los Tribunales de honor la misión que están llamadas á ejercer aquéllas? La economía será muy del agrado de los que consideraban nuestro presupuesto exageradamente

caro. Por el pronto, el Consejo Supremo de Guerra y Marina quedaría casi reducido á mero Cuerpo Consultivo, sobrando gran parte de su personal; en las Capitanías generales la hoz entraría de lo lindo, cegando Auditorías y jueces instructores y Secretarías de causas; en los Cuerpos armados, ¡no digamos! Esas Salesas en pequeño, que por todas partes pululan, dedicando al *dijo* y al *preguntado* un tiempo que reclaman la táctica, la geografía, la historia militar y el campo de instrucción, acabarían casi de raíz, y con ellas, el inmenso papeleo de los golillas de aluvión y los letrados con cuchillo Mauser. ¡Qué hermosura!

Pero no; se quiere lo uno y lo otro. El procedimiento criminal como regla y el Tribunal de honor como excepción, para cuando buenamente acomode, arremeter contra el delito, para con achaque de la urgencia, castigarlo sin los medios de prueba que la ley exige, y en último término, sin el rigor que la ley quiere. Porque, por ejemplo, si en el caso á que antes hemos aludido, se hubiera probado la malversación, ¿es que bastaba la separación del servicio para castigarla? ¿Acaso no sería ésta una pena accesoria y no más que accesoria de la principal? ¿Es lo mismo ir á presidio y perder la carrera, que perder sólo ésta? Pues tal lenidad es la que se consigue al admitir que los Tribunales de honor conozcan previamente de hechos que revisten caracteres de delitos, declarando que existen éstos y expulsando de las filas al acusado como autor de los mismos. Además, ¿cómo puede admitirse que lo que la ley quiere que se pruebe con las solemnidades de un juicio y por los medios que establece para garantizar el acierto y la defensa, vaya á darse por probado á virtud de una impresión momentánea de un trámite en cierto modo inquisitorial, de un juicio fugaz y arbitrario?

**

Ni el espíritu ni la letra de la ley autorizan eso, dígalo quien lo diga. Porque la ley no puede autorizar semejante cosa.

Pero ¿qué expresa la ley?

Recordémoslo: «Si algún oficial—dice el artículo 720—cometiere un acto de *carácter deshonroso para sí ó para el Cuerpo en que sirve*, podrá ser sometido á Tribunal de honor, *aunque hubiese sido juzgado por otro procedi-*

miento, siempre que hubiese de continuar en el servicio.»

Empecemos por el final. «*Siempre que hubiese de continuar en el servicio...*» ¿Y cómo se sabe que ha de continuar en el servicio el acusado si *el otro procedimiento no está terminado*? Y si el procedimiento *no está terminado*, ¿cómo se puede saber si no existe materia delictiva en el acto que se reputa *deshonroso para sí* ó para el Cuerpo en que sirve el oficial?

La claridad de este artículo sólo puede negarse cerrando los ojos.

Basta su lectura para que se aprecie según el Código de Justicia Militar:

1.º Que los Tribunales de la jurisdicción es- han de entender exclusivamente cuando se tra- te de delitos que son de su competencia, por- que no exceptúa á los hechos que, revistiendo caracteres de tales delitos, les plazca conocer á los Tribunales de honor, anticipándose á la acción judicial, y

2.º Que, cuando después de conocer los Tribunales, la jurisdicción competente, ó la acción gubernativa, de un acto cometido por un oficial, y por ello no resultare para el mis- mo la separación del servicio, podrá el Tribu- nal de honor funcionar con respecto al mismo hecho, si se estimare que es deshonroso para el que lo cometió ó para el Cuerpo en que sirva.

Pero nada más.

Otra cosa, ¿no es atentatoria á la justicia?

FEDERICO MADARIAGA

SECCIÓN DE REFORMAS

EL DEFENSOR ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES

La vista de una causa ó proceso se designa vul- gar y técnicamente con el nombre de *juicio*, y esta palabra, que profesionales y profanos por igual em- plean, no es una aplicación arbitraria del lenguaje, sino al contrario, una transplantación del lenguaje de la Lógica al campo del Derecho. Juicio, es la co- nexión comparativa, el enlace razonado de dos ideas, y esa vista es la contienda entre dos opinio- nes ó pareceres, que se comparan y se contraponen para que una de ellas triunfe, ó para que se busque la resultante armónica. Esas dos opiniones son las del *fiscal*, representante de la sociedad, y la del *de- fensor*, representante del acusado.

Con la claridad de la luz meridiana resulta de lo expuesto la importancia del defensor. Bueno es que la sociedad sienta la alarma, la intranquilidad y el escándalo, por el mal ejemplo que el acto delictuoso produce; bueno es que quien representa á esa sociedad deje así su voz para patentizar lo necesario del castigo en evitación de que el mal ejemplo cunda; pero bueno es también que no desampare la ley á quien, siendo acusado, bien pudiera resultar inocente, y que le proporcione medios por los cuales pueda equipararse á la sociedad que le acusa, y así toda condena envolverá la justicia, nunca la indefensión.

La importancia de la defensa y la necesidad de equipararla en consideración y atribuciones al fiscal ha sido siempre reconocida. El Fuero Juzgo ya dispuso que las partes humildes tuvieran procuradores para no sentir en la controversia los efectos del poderío de sus adversarios. Tan sólo, por circunstancias que no son dignas de aprecio, en los fueros de Guerra y Marina ha sido desconocida la verdadera importancia de la defensa.

Prueba evidente de esa pequeña importancia es el escaso movimiento bibliográfico sobre la materia. Haciendo un inventario de las obras de procedimientos militares con carácter de especialidad, se observa que hay muchas que tratan del juez y del fiscal, muy pocas del defensor; tan pocas, que tal vez no puedan encontrarse más que las de Barbarán (*Memorias de un defensor*), y Cabrerizo (*El Defensor ante los Tribunales de Guerra y Marina*). Y si se recorren las obras doctrinales que abarcan la materia procesal con carácter de generalidad, no se encuentra, en lo que se refieren á la defensa, sino párrafos ó capítulos, encaminados á iniciar al oficial y letrado en la función augusta que puede tocarle desempeñar, presentándole unas cuantas ideas prácticas, diseñando algún formulario ó recordando artículos que se refieren á la tramitación; en una palabra, se le instruye para el *ejercicio mecánico* del cargo de defensor, pero no se le enseña la vitalidad de la institución.

Semejante estado de cosas es verdaderamente insostenible. Nos hallamos en épocas de plena dignificación del ciudadano, que no pierde la sustantividad de sus derechos aunque sea procesado, y esos derechos individuales, que nacieron con la personalidad humana, y que, perdidos ú oscurecidos en otras épocas, fueron reivindicados por la Revolución, exigen un fuerte amparo, una protección enérgica. A la persona que en sí lleve esa protección y amparo hay que concederle una suma grande de atribuciones, hay que rodearla de consideraciones y prestigios y hay que dejarla una amplia libertad de movimientos, único modo de que toda pena sea el re-

sultado equivo de un verdadero juicio y única manera de evitar los riesgos de una sentencia precipitada ó parcial por falta de elementos necesarios para la cimentación debida del fallo. Y si siempre es necesario esto, júzguese si lo será en los fueros especiales de Guerra y Marina, en que los fallos de los Consejos de Guerra son inapelables, y sólo en el caso de disenso se someten á la decisión del Consejo Supremo, y en que hay una multitud de casos de los que el Supremo entiende en única instancia.

Empieza por notarse la escasa importancia que al defensor concede la ley en la primera diligencia que dicho funcionario interviene, en la lectura de cargos. El fiscal ha tenido en su poder la causa, ha podido examinarla con toda detención, ha podido hacer un estudio prolijo, y después de todo ello es cuando propone la prueba que estima pertinente. En cambio, al defensor, que no conoce de la causa más que lo que le ha expuesto el acusado, envuelto en una nube de parcialidades é inexactitudes, se le cita para la lectura de cargos, se le deja que examine rápidamente el proceso, y con aquello es con la base que tiene que proponer la prueba, con la agravante de que si esa prueba es la declaración de nuevos testigos, cuando se trata de delitos comunes, tiene que redactar el escrito en el momento mismo de la comparecencia.

Puede argüirse que el Código faculta al defensor para pedir la lectura de todas las diligencias que quiera, pero la lectura no basta; hay que estudiar el sumario desentrañando su fondo y significación; relacionando sus diversas partes, interrogando al procesado sobre ciertos extremos, y ésto no se hace ni puede hacerse en los términos de una comparecencia, por mucho que pueda prolongarse por energías del defensor ó por deferencia del juez.

El nombramiento del defensor, es otro de los extremos en el que resulta muy constreñida la legislación de Guerra. Y digo Guerra, porque en este punto la ley de Enjuiciamiento de Marina es verdaderamente progresiva. En Marina puede ser defensor un marino, un militar ó un abogado; en cambio, en Guerra nunca puede serlo un marino, y sólo en algunos casos, un abogado. ¿Por qué estas diferencias? No hay nada que las explique.

Lo que resulta indudable es que en el fuero de Guerra, el derecho de un acusado no está lo suficientemente garantido, pues se le obliga á moverse en determinado círculo para la elección de defensor.

Un paisano escribe un artículo injurioso y se le dice que nombre patrono; lo natural sería permitirle que pudiera venir un abogado paisano, desprovisto como el que delinque de toda clase de lazos de

unión con el organismo armado; y sin embargo, como el delito tiene carácter militar no puede ser su defensor un abogado con estudio abierto, sino que tiene que serlo un oficial. La consideración de subordinación y disciplina harán al oficial que no pueda colocarse en el verdadero punto de vista en que lo estuvo el acusado cuando delinquiró, y harán, al propio tiempo, que se le aparezca como más enorme y monstruoso el delito, y no pueda encariñarse con aquella defensa, no pueda *sentirla*, identificándose en un todo con su cliente. Por esto es por lo que decimos que no están bien garantidos los derechos individuales en el Código de Justicia militar.

*
* *

Dejando á un lado lo expuesto y concretando el examen de lo que el defensor es y lo que el defensor significa, al momento de la vista del proceso, aun se ve más clara la poca importancia que la institución ha tenido y la poca que aun alcanza, á pesar de lo mucho que se ha evolucionado en la materia. Hoy, en realidad, todo depende de la benevolencia del Tribunal; si el Tribunal quiere, podrá el defensor moverse con amplitud; si el Tribunal no quiere, el defensor será poco más que un simple espectador.

La preocupación y el prejuicio despectivo de que el defensor es objeto antes de la vista del proceso negándole medios de prueba, acortándole plazos de estudio y cercenándole el mayor número posible de facultades, siguen en la vista, hasta el punto de que, sin miedo á incurrir en exageración, puede calificarse el defensor de figura decorativa del Tribunal, á quien pacientemente se le soporta la lectura de su alegato.

No soy yo quien lo dice; es D. Casto Barbarán. Leamos sus palabras:

«En los Consejos de guerra fué, durante mucho tiempo, el defensor una especie de fórmula viviente, con la que al parecer se ha transigido. Más que el reconocimiento de un derecho, la defensa, á pesar de cuanto se ha dicho y escrito, ha tenido todas las apariencias de una tolerancia. El defensor, antes que la encarnación real de un principio de justicia, ha sido mirado como una figura decorativa, de la que no ha podido prescindirse por necesidad formalista. Así es que entraba á informar cuando su turno le llegaba, como si fuera el culpable mismo. Poco faltaba para que se le hiciera sentar en el banquillo» (1).

Mucho es, sin embargo, el terreno conquistado; ahora puede decirse que el defensor es un elemento de ornato, pero antes no fué ni eso.

Las Ordenanzas del Ejército, en el art. 39, tit. V, tratado VIII, confiaban al fiscal la misión de leer la defensa, ni aun para dar lectura á su escrito facultaban al defensor, y ésto, en época en que aun no se hallaban, como al presente, desligadas las funciones de juez y fiscal, con lo cual resultaba que el inquisidor de la culpabilidad, el funcionario que había puesto sus dotes todas al servicio del descubrimiento de una pista, y encariñado, por tanto, con todos los supremos apasionamientos del amor propio, por la pauta ó orientación tomada, era luego el que en el Consejo dejaba sentir todo el peso de su influencia y toda la valía de su ilustración y talento, sin nada que contrapesara sus opiniones y asertos, ni argumento ninguno que aquilatará la verdad de los suyos, despojándolos de las impurezas de la pasión. ¡Pobre justicia histórica! ¡Cuántas arbitrariedades se habrán cometido en su nombre!

La ley de Orden público, fecha 23 de Abril de 1870, dió entrada en el fuero de Guerra á los abogados, y como éstos lucharon por llevar á él las preeminencias y derechos de que en el orden civil gozaban, y el legislador militar se defendía de esas intrusiones, negándose á conceder al abogado defensor aquello de que el oficial defensor no disfrutaba, se originó una pugna de principios y una contraposición de tendencias, que fué la base verdadera de la concesión de una fuerza más prestigiosa á la institución de la defensa. Mas fué tan lento este proceso evolutivo, que en la *ley de organización y atribuciones de los Tribunales* de 10 de Marzo de 1884, no se llegó á conceder al defensor más que la lectura de la defensa por sí mismo, pero tal lectura la hacía de pie y sin sitio señalado en el Tribunal, con lo cual resultaba, como dice un tratadista ilustre, que «su actitud era tan desairada que solían salir de las filas de los espectadores para volver á confundirse en ellas después de leída la defensa».

Hoy, desde que está vigente el Código de Justicia Militar de 1890, el defensor tiene sitio señalado en el Tribunal y alcanza algo más de importancia, pero aun no tiene su figura todo el relieve debido, y de ello toca la culpa, en su parte principal, al sistema que el legislador ha preceptuado para la defensa.

El procedimiento escrito resulta un mal para el defensor y para el Tribunal. El acento caluroso que una convicción arraigada presta, los entusiasmos legítimos que con espontaneidad hace brotar la bondad de una causa, no pueden trasladarse á un escrito. El informe debe ser oral, porque el marco que le presta el Tribunal, las condiciones de momento, revestirán la defensa con el ropaje grandioso de la sinceridad; un escrito laborado en el silencio de un gabinete, hecho á retazos, será un modelo de dialéctica, pero será reposado, frío, de impassibilidad, sin



(1) *Memorias de un defensor*, pág. 19 tomo I.—Madrid, 1896.

la nota del sentimiento, sin fondo moral. Será una interpretación de la ley, tan fría, tan inflexible como la ley misma, sin las modulaciones y los ritmos morales que sólo pueden expresar las frases obedeciendo impulsos espontáneos emergidos del corazón.

El Tribunal, por su parte, se ve condenado á soportar la lectura del escrito ó escritos, á aguantar pacientemente ese acto, siempre pesado, desprovisto de la atracción persuasiva que lleva tras de sí la palabra. La atención del Tribunal se distrae y dispersa; muchos argumentos se pierden en el vacío, y lo que tal vez pudiera ser interesante y hasta conmovedor, languidece con el frío de la pesadez.

Ya sé que á eso se oponen los enemigos de la oratoria; pero sé también que, dígame lo que se quiera, en menosprecio del mágico arte, hoy se le venera por todos al igual que en la época de Cicerón y Demóstenes. Y no se trata de una elocuencia suprema; se trata de expresar adecuadamente el pensamiento, cosa que necesariamente ha de poder hacer todo el mundo. Observad las descripciones que un labrador os haga de los instrumentos de cultivo que á diario emplea, y veréis qué acierto en la frase. Ya se ha dicho, y es una gran verdad, «que todo el mundo es elocuente en aquello que naturalmente sabe».

Mucho queda aún por hacer en beneficio de la institución de la defensa, para que resulte rodeada de las preeminencias debidas, para que resulte al nivel de todos los demás funcionarios que intervienen en el proceso y para que tenga á su alcance todos los medios de llenar su cometido sagrado. El defensor no es el oficial, no es el jefe; los jueces no son los capitanes, no son los generales. Son todos los representantes de la sociedad reunidos para el cumplimiento de la misión más noble, para el desempeño de la función más sagrada: administrar justicia.

Por eso hay que seguir el proceso evolutivo en lo que al defensor respecta. Una disposición del año de 1845 llamaba *muy noble* el ejercicio de tal cargo; ahora es preciso, que al cabo de dos tercios de siglo se piense en trasladar á la práctica de un modo definitivo ese dictado.

MARIANO MARFIL

SECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo de Justicia

Insulto á la Guardia civil. — Resistencia. — (S. 10-4-01, *Gaceta* de 17-4-01.)

Antecedentes.—A Daniel Baile le llamó la atención

un guardia civil porque llevaba un arma, y negado por él, tuvo que registrarle á viva fuerza, por la resistencia que oponía. Salió á la defensa de aquél otro paisano.

Doctrina.—Considerando: que de los hechos consignados en los sumarios formados por ambas jurisdicciones contendientes, no resultan, hasta ahora, datos suficientes para determinar la existencia de un insulto á la Guardia civil, aunque aparezcan indicaciones de resistencia por paisanos á mandatos que estuvieran en las facultades de aquélla; y, por tanto, no hay todavía, y sin perjuicio de ulteriores esclarecimientos, motivo para la aplicación de la excepción señalada en el núm. 4.º del art. 7.º del Código de Justicia militar, á las reglas ordinarias de competencia:

Considerando: que esto, no obstante, si la jurisdicción militar entiende que se ha cometido por sus aforados alguna infracción militar punible, tiene competencia para entender en ella, por poderse juzgar separadamente de los hechos realizados por los no aforados de que se trata.

Resolución.—Se declaró competente á la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos imputados á los paisanos, y á la de Guerra el de los realizados por la Guardia civil.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Oposiciones. — Perito arqueador. — Incompetencia de jurisdicción. — (S. 20-2-01, *Gaceta* 26-5-02.)

Antecedentes.—D. Pablo Brunet hizo oposiciones, obteniendo el núm. 1 á la plaza de perito arqueador de buques, habiendo ofrecido presentar unos documentos que le faltaban para poder tomar parte en las oposiciones. El núm. 2, D. Francisco Maquíná, protestó de esto.

El Ministerio de Marina dictó R. O. en 3 de Marzo de 1900, dando la plaza al segundo, por haber cumplido las condiciones prevenidas.

Resolución.—Se declaró la incompetencia de jurisdicción.

Doctrina.—Considerando: que alegada por el Fiscal como perentoria la excepción de incompetencia, esta es la primera cuestión que debe ser objeto de discusión y de fallo, conforme al texto expreso del artículo 48 de la ley Orgánica de esta jurisdicción:

Considerando: que según el núm. 1 del art. 4.º de la ley precitada de 22 de Junio de 1894, no corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo el conocimiento de las resoluciones que el Gobierno adopta en uso de su potestad discrecional:

Considerando: que los artículos 34 y 35 del Re-

glamento de Arqueos de 2 de Diciembre de 1874 determinan que en todo puerto capital de provincia marítima habrá un arqueador y un suplente, y atribuyendo al Ministerio de Marina el nombramiento de éstos, con la única limitación de que éste se haga previa oposición, sin que exista ningún otro precepto reglamentario en que se prescriba si la propuesta que el Tribunal examinador formule haya de ser unipersonal, en terna ó por lista numerada:

Considerando: que en tal concepto es de la potestad discrecional del Ministro de Marina el nombrar para el cargo de que se trata á cualquiera de los individuos que hayan sido aprobados por el Tribunal examinador, siempre que el nombrado reúna las condiciones que exige el citado art. 35 del referido Reglamento:

Considerando: por otra parte, que, según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia, los derechos de los cargos públicos nacen del nombramiento, pero no de la oposición, puesto que ésta sólo confiere una esperanza de derecho dependiente de que las oposiciones se aprueben y de que el Ministro aprecie, como lo ha hecho en el caso de autos, en el que no se requiere la propuesta unipersonal cuál de los aprobados reúna todas las condiciones exigidas para ser nombrado:

Considerando: en su consecuencia, que por no existir en el caso actual derecho preexistente que haya podido ser vulnerado al demandante, no procede la vía contencioso-administrativa contra la Real orden que es objeto de impugnación en estos autos, por carecer de uno de los requisitos indispensables que exige el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando: que por las razones expuestas procede estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el fiscal.

Resolución.—Se declaró la incompetencia de jurisdicción.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

Atendiendo á la indicación de algunos suscriptores damos extensión á los ANTECEDENTES de las causas, para que se formen cargo de los hechos que motivaron la doctrina.

Al mismo tiempo señalaremos, cuando en el fallo se indiquen, los artículos en que se apoya la sentencia.

ATRASADO

Insulto á fuerza armada.—(S. 13-11-00.)

Antecedentes.—El fiscal militar dice: se incoó esta causa el 23 de Septiembre de 1898, á consecuencia de haber resistido el marinero A. R. V. la orden de ser registrado por sospechoso de llevar tabaco de

contrabando y en ocasión de estar reconociendo la fuerza de Carabineros á los trabajadores que regresaban de Gibraltar en el muelle de madera de Algeciras. Ante la rotunda negativa del marinero, ordenó el teniente de Carabineros, también procesado, se procediese á su detención, y como tratase de huir, el sargento de dicho Instituto F. T., y otro compañero de éste trataron de detenerle, y como este último tuviese que acudir á calmar el tumulto promovido por los paisanos aún no registrados, quienes se pusieron de parte del marinero, quedó éste forcejeando con el sargento T., viniendo ambos al suelo; y desasiéndose el marinero R. y tomando el sable del sargento, que había caído en la lucha, se disponía á huir cuando acudió el agente de la Inspección J. D. y logró arrebatarse el sable de manos de aquél, hiriéndose las suyas.

En este momento pudo escapar el marinero R. muelle adentro, y saliendo el oficial en su persecución, ordenó á una pareja de Guardia civil, que allí se hallaba, lo detuviese, como se verificó, presentándose después el comandante del cañonero *Aguila*, y éste ordenó fuese conducido á su buque por el contramaestre y puesto en barra.

Las jurisdicciones de Guerra y Marina incoaron sumaria, suscitándose competencia que, tramitada con arreglo á los preceptos legales, se decidió en favor de la primera.

Vista en Consejo de guerra esta causa y seguida por todos sus trámites, recayó sentencia el 10 de Enero del corriente año, absolviendo al teniente de Carabineros y demás encartados del delito de abuso de autoridad, é imponiendo un año de prisión militar correccional al marinero A. R. por el delito de desobediencia de órdenes relativas al servicio, con abonos de la mitad de la prisión preventiva y destino á Cuerpo de disciplina.

La autoridad judicial disiente del fallo en cuanto á la calificación del delito atribuido al marinero R., no sólo por no conocer las penas del Código del Ejército, sino más bien porque la reyerta sostenida con el sargento debe apreciarse como insulto á fuerza armada, ejecutando actos con tendencia á ofender de obra, debiendo sufrir, en concepto de autor, la pena de un año de prisión correccional con la accesoria de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio, con abono de la prisión preventiva sufrida.

El fiscal militar entiende, que si bien es cierto que el marinero R. resistió la orden del teniente, fué fundado en una mala interpretación de la orden ó advertencia que confiesa haber dado á su fuerza el comandante del cañonero *Aguila*, á fin de que protestasen del registro que intentasen hacer los carabineros, á no ser en la casilla destinada al efecto y no á la vista del público; bien examinado este acto,

no hay un verdadero delito de desobediencia á órdenes relativas al servicio; pero hay que cerrar los ojos á la evidencia para sostener que no trató el acusado de resistir la legítima detención que de su persona hacían dos sargentos de Carabineros, llegando á agarrarse á uno de ellos, viniendo los dos al suelo, y al levantarse se apoderó del sable de su antagonista, con el que pretendió agredir á éste, según decíara un testigo, si bien sobre este importante extremo no resulta una prueba acabada; pero el solo hecho de oponer resistencia á la fuerza pública en ocasión de cumplir con los deberes de su Instituto y luchar con un sargento derribándole al suelo, constituye el delito de insulto de obra á fuerza armada, según ha entendido la autoridad judicial, y como autor de este delito el marinero R., merece la pena que el Código del Ejército contiene para los infractores de sus preceptos.

¿Fué maltratado por el teniente y demás encartados en el procedimiento? No hay prueba concluyente de este hecho; de las sumarias incoadas por una y otra jurisdicción se descubre que el elemento armado y funcionarios administrativos, que por razón del cargo presenciaron los sucesos, nada dicen del maltrato; por el contrario, los paisanos que eran objeto del registro, y que promovieron un alboroto que fué preciso dominar por la fuerza, declaran que fué brutalmente maltratado el marinero, por lo que en buena crítica no resulta prueba de este abuso, puesto que, en todo caso, si hubo alguna violencia fué motivada por la resistente é insubordinada actitud en que se colocó desde luego confiando en sus fuerzas más que en la fuerza de su razón, y colocándose, por su propio dictamen y jactancioso proceder, al alcance de la ley penal, que ahora se trata de aplicar en su justa medida.

Es cierto que reconocido el marinero R. resultó con algunas contusiones, pero muy bien pudieron ser causadas en la brega que él provocó y el solo resultó responsable de su daño.

Doctrina.—Considerando que los hechos probados en esta causa son constitutivos de un delito de insulto á fuerza armada, definido en el art. 255 del Código de Justicia militar, en relación con el número segundo del art. 254, de cuyo delito es responsable: en concepto de autor, el procesado marinero A. R. V.; y considerando que no aparece mérito para exigir responsabilidad bajo concepto alguno á los demás procesados.

Resolución.—Se condena al marinero A. R. V. á un año de prisión correccional y accesorias y fueron absueltos los demás procesados.

Hurto frustrado.—(S. 21-11-00.)

Antecedentes.—Dice el fiscal: El Consejo de guerra

que ha fallado esta causa no ha negado, ni podía negar sin cerrar los ojos á la evidencia, que el procesado J. C. U. sustrajere al paisano D. J. M. una cartera, y á pesar de todo le absuelve, declarando que no está bastante probada la intención de lucro, ni la cantidad que la cartera encerraba.

Esto es un grave error jurídico. Una cartera con billetes y papeletas de empeño no se sustrae sino para aprovecharse de su contenido; y si algún otro fin menos pecaminoso guía al autor del hecho, éste debe ofrecer una cumplida prueba para alejar de sí el estigma de ladrón con que le designará el común sentir y le designa la ley y como semejante prueba ni se ha ofrecido, ni se ha intentado siquiera, evidente es que C. es autor de un hurto frustrado. No tiene más sólido fundamento la otra razón alegada por el Consejo. Si resulta justificado que la cartera contuviese valores en billetes del Banco en cantidad de 375 pesetas y dos papeletas de empeño por 550, podría dudarse, ya que la investigación sobre esta punto es deficiente, el lucro que con las papeletas podrá haber obtenido, pero, aunque fuera nulo, lo que no es admisible, sabiendo las garantías que adoptan los prestamistas, aun quedan para apreciar el valor de lo hurtado las 375 pesetas en billetes. De modo que adoptando esto como más favorable al reo, resultará éste autor de un delito de hurto frustrado en cantidad mayor de 100 pesetas y que no excede de 500, caso previsto y castigado en el 531 núm. 3 del Código penal ordinario, relacionándolo con el 3.º y 66.

Doctrina y resolución.—Considerando: que de las actuaciones practicadas en la causa resulta probado que el procesado sargento J. C. U. cometió un delito de hurto frustrado en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, comprendido en el núm. 3.º del artículo 531 del Código penal ordinario en relación con el 3.º y 66. Se revoca la sentencia del Consejo de guerra ordinario de Cuerpo celebrado en la plaza de Algeciras en 16 de Abril último, y se condena al procesado J. C. U., como autor de un hurto frustrado en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500, á la pena de 250 pesetas de multa, y en su sustitución á cincuenta días de arresto.

Insulto á fuerza armada.—Prueba (Falta de).—Apercibimiento.—(S. 4-3-01.)

Antecedentes.—El fiscal militar dice: El hecho á que dió origen la presente causa, fué el de haber sustraído á una mujer un mantón de Manila en una posada, y habiendo hecho las pesquisas conducentes una pareja de la Guardia civil, resultó que la llamada A...., hoy procesada, entregó el mantón, que dijo haber dejado olvidado en su casa, que

es de lenocinio, la robada, y ésta convino en que pudo ser así. Esto no obstante, el pañuelo fué recogido para ser entregado por el guardia encargado de pareja al Juzgado, y al siguiente día, al ir á reclamar la robada el pañuelo, el cabo ordenó que con la presunta autora fuese entregado al Juzgado.

El corneta C. y guardia M. fueron los encargados de este servicio, y al presentarse en casa de la A....., al efecto, y enterándola del fin que llevaban, se descompuso, dirigiendo improperios á los guardias, según éstos; ante esta actitud ordenó C. á su compañero guardase la puerta, y entonces arrojó la procesada un ladrillo del suelo sobre C., y éste se vió precisado á sacar el sable y darla uno ó dos golpes de plano, pero no consiguiendo reducirla y como continuaba luchando con el guardia, éste salió á buscar testigos, encerrándose la A..... en una habitación, y al volver aquel con dos guardias municipales, se puso á disposición de la autoridad.

El guardia C. fué reconocido el 2 de Noviembre, y resultó tener varios arañazos en el dorso de la mano izquierda, leves, y una relajación de la articulación metacarpo-falángica del pulgar de la mano derecha, con inflamación de la articulación, leve, pero necesita asistencia.

Es de notar que el día 10 de Noviembre, ó sea ocho días después del suceso, comparece el médico señor Espejo y declara que no puede decir cuál es el estado del enfermo por no habérsele presentado desde que fué reconocido, lo que hace suponer se había resuelto la pequeña inflamación articular que padecía y calcula que ha debido curarse en menos de siete días no sobreviniendo complicación.

Al folio 48 reconoce al corneta C y dice se encuentra curada la inflamación que padecía desde el 4 (fecha 13 de Noviembre) y no vuelve hablar más de tal inflamación.

No es extraño, en vista de prueba tan imperfecta, que el Consejo de guerra, al observar la estructura de este proceso y extraña manera de iniciarse, pues no se explica bien cómo habiendo ocupado el mantón el día 1.º sin resultar, al parecer, motivo para un procedimiento judicial, se procediese al siguiente á detener á la que devolvió el mantón, como olvidado en su casa por la reclamante; y pesando además la fuerza de las declaraciones de los dos guardias, en oposición á las prestadas por los testigos del suceso, se comprende optaran por la absolución de la procesada y llamar la atención de la autoridad judicial respecto á la conducta observada por los guardias; sentencia que mereció la aprobación del capitán general de Andalucía, habiéndose remitido á este Consejo por el disentimiento de ésta autoridad con su auditor, pues este funcionario expone en su dictamen, que el dicho de los guardias no se desvirtúa

por el de las pupilas y paisanos que en la casa se encontraban, por no estimar sus dichos imparciales; y procede considerar á la procesada responsable del delito de insulto á fuerza armada, penado en el artículo 254, núm. 2.º del Código de Justicia militar.

Doctrina y resolución.—Se aprueba por sus propios fundamentos la sentencia del Consejo de guerra ordinario celebrado en la plaza de Jaén el día 19 de Agosto de 1900 y en su virtud, se absuelve libremente, por falta de prueba del delito de insulto á fuerza armada que se le imputaba, á la procesada J. C. G. Todo con arreglo al art. 591 y demás de aplicación del Código de Justicia militar. Y se apercibe al comandante de pareja, corneta J. C. C., por no ajustarse su conducta al correcto proceder que tanto recomienda el Reglamento para el servicio de la Guardia civil.

CORRIENTE

Deserción segunda. — Enajenación de prendas. — (Artículo 286 del C. de J. M. — (S. 141-08.)

Antecedentes.—Un soldado condenado anteriormente por deserción al extranjero consumó otra vez este delito.

El Consejo de guerra absolvió al reo por no considerar el hecho delito, sino falta, fundándose para ello en el art. 286 del Código de Justicia Militar, pues la primera vez no había sido sentenciado por falta grave, sino por delito. Al desertar se llevó prendas valoradas en 38,28 pesetas.

Doctrina.—Considerando que la interpretación literal dada por el Consejo de guerra al art. 286 del Código de Justicia Militar es inadmisibles de todo punto, porque se deriva de ella la injusticia rotoria y gravísima de hacer de mejor condición al reo que al desertarse por primera vez comete un delito que al que incurre por el mismo hecho en simple falta, debiendo, en su virtud, entenderse el art. 286 en el sentido de que todo el que es sentenciado por primera deserción, aunque ésta sólo constituye falta grave, al incurrir en una segunda, comete el delito definido en dicho artículo.

Resolución.—Se condenó al soldado F. I. A. como autor del delito de deserción, sin circunstancias calificativas, á dos años de prisión, y como autor de la falta grave de enajenación de prendas, á dos meses y un día de arresto. Como accesoria, pérdida del tiempo de servicio. Todo con arreglo á los artículos 286, 287, 334 núm. 8.º, 314 y demás de general aplicación del Código de Justicia Militar y ley de 17 de Enero de 1901.

Prescripción de acción. — Sobreseimiento. — (Providencia 15-1-08.)

Antecedentes.—Desde 1866 á 69 se defraudó á la

Hacienda en la cuenta de víveres de la Carraca. Se incoó causa con arreglo á las Ordenanzas de la Armada de 1748, y durante su tramitación fallecieron los encartados, menos uno que estuvo al frente de un negociado que no tenía funciones reglamentarias, ni deberes y responsabilidades propias. Al superviviente, D. M. G. C., sólo se le podía exigir responsabilidad por negligencia, y la pena sería de prisión correccional.

El procedimiento empezó en 1882, transcurriendo con exceso el plazo de la prescripción del delito. Por eso se dictó sobreseimiento, consultándose con el Consejo Supremo.

Doctrina.—Considerando que de los encartados en este procedimiento sólo aparece como superviviente en la actualidad el comisario de Marina retirado D. M. G. C., constando en autos el fallecimiento de todos los demás referidos encartados; y como quiera que con respecto á dicho único nombrado superviviente, dada la intervención que en los hechos perseguidos tuviera, sólo podrían deducirse responsabilidades que le afectaran en concepto de negligente, y la penalidad aplicable en su caso no había de exceder de la máxima correccional, ó sea por tiempo de seis años; es de perfecta aplicación lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del Código penal de la Marina de guerra, por hallarse prescrita la acción para perseguir el delito, y por tanto extinguida la responsabilidad penal.

Resolución.—Se sobreseyeron las actuaciones con arreglo á los artículos 102, 105 y 106 del Código penal de la Marina de guerra.

SECCIÓN LEGISLATIVA

ATRASADO

Cuerpo auxiliar de Administración militar.—

Penados.—Separación del servicio.—(Real orden circular 28-1-02.—C. L. del E. núm. 34.)

Dispone que, en analogía con lo que respecto á reengachados preceptúa la R. O. de 17 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 157), se considere modificado el art. 26 del Reglamento del Cuerpo auxiliar de Administración militar, aprobado por Real orden circular de 3 de Enero de 1897 (C. L. núm. 2), en el sentido de que todo individuo del referido Cuerpo auxiliar que sea condenado por delitos cometidos contra la propiedad, sea separado del servicio, pasando á la situación que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Prisión preventiva.—Abono de prisión.—(Real orden 29-1-02. No publicada.)

Dispone que para la aplicación de la ley de 17 de

Enero de 1901 sobre abono de prisión preventiva á los individuos que se hallen sufriendo condena, se observen las siguientes reglas.

1.^a Que en los casos en que no conste el tiempo que sufrieron aquella prisión, se admita como base, para las correspondientes liquidaciones, que estuvieron presos todo el tiempo que duró la sustanciación de la causa, salvo cuando conste que fueron constituidos en prisión con posterioridad al comienzo de las actuaciones, pues en este caso debe contarse dicho tiempo desde el día en que fueron presos.

2.^a Que á falta de los anteriores datos, debe estarse á lo que manifiesten los interesados en declaración que al efecto les recibirá un juez instructor, la cual quedará unida al expediente personal de cada corrigiendo.

3.^a Que esta resolución ha de dictarse sin perjuicio de lo que resulte cuando aparezcan los datos oficiales exactos.

Escribientes temporeros.—Guardia civil.—Penas.—(R. O. C. 14-2-02.—C. L. del E., núm. 40.)

Para los escribientes temporeros de la Inspección y Sección de la Guardia civil se aprobó el Reglamento cuyos artículos de disposiciones penales dicen:

Art. 17. Los escribientes que incurran en faltas de insubordinación, ó en cualquier forma cometan actos de indisciplina, bien en contra de los jefes y oficiales del Ejército ó de los del Cuerpo y sus asimilados, serán castigados con multas, que serán descontadas de la gratificación.

Art. 18. También se aplicarán éstas á los que destruyeren ó inutilizaren libros, registros ú otros documentos, estampasen el sello de la dependencia en documentos falsos, ó dieren noticias y antecedentes en asuntos que, por su naturaleza, sean de carácter reservado, sin perjuicio de la responsabilidad que se le exija por el Tribunal competente.

Art. 19. Los escribientes que sin autorización se ausentasen de su destino, serán privados de éste; pero si á la vez hubieran cometido algún delito, se les sujetará á proceso y sufrirán la condena que el Código determine.

Art. 20. Motivará la separación del destino:

1.º Cuarenta faltas consecutivas á las oficinas por enfermedad justificada.

2.º Diez faltas, sin motivo justificado, en el transcurso de un año, perdiendo además la gratificación en los expresados días.

3.º El incumplimiento de sus deberes.

Art. 21. El escribiente á quien se le reclame alguna deuda injustificada, será separado del destino.

Art. 22. Las multas que se impongan á los es-

cribientes por el general inspector de la Guardia civil ó por el jefe de la Sección, en virtud del parte que reciban, no excederán de la tercera parte de la gratificación.

Ascensos.—Postergación.—Carabineros.—Reglamentos.—Art. 337 del C. J. M.—(R. O. 8-3-02. C. L. del E. núm. 63.)

Dispone que los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento para el ascenso de las clases de tropa en Carabineros, queden redactados como sigue:

Art. 33. El cabo que tenga sin invalidar una nota en la filiación ó en la hoja de castigos que proceda de faltas de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia militar, ó sea desaprobado en el examen, quedará postergado para el ascenso; pero en este último caso podrá solicitarlo de nuevo cada seis meses, y desde el momento que acredite su suficiencia, se levantará la postergación y su antigüedad será la de la fecha del ascenso.

Artículos 34 y 35. Transcurridos dos años sin haber obtenido la aprobación á que se refiere el artículo anterior, se le propondrá para su retiro ó licencia absoluta, ó que continúe en el Cuerpo como carabiniere de segunda clase, según los informes que se faciliten por el jefe de la Comandancia y coronel subinspector del distrito.

CORRIENTE

Condena condicional.—Suspensión de pena.—(R. D. 23-3-08.—Gaceta del 24.)

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictados en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, á juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º en la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el Registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia

en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha, nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruidas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción, llevarán un libro de registro en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se halle consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el art. 11 de la ley, el Registro central de penados coocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitirle los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó de alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Academia de Artillería de la Armada.—Faltas escolares.—(R. D. 26-3-08.—*Gaceta* del 28.)

El Reglamento para la Academia de Artillería de la Armada establece en el art. 46 lo que sigue:

Art. 46. No siendo presumible que se cometan faltas escolares en esta Academia, dado el carácter y educación militar del personal que ha de componerla, tendrán en cuenta los alumnos que habrán de considerarse como casos comprendidos en la Ordenanza todos aquellos que no sean puramente técnicos. Las faltas á [clase] deberán ser, pues, debidamente justificadas, y respecto á puntualidad en los servicios, cumplimiento á las órdenes emanadas de los Directores y Profesores, y en todo cuanto se relaciona con reclamaciones, peticiones ó recursos de cualquier género, se ajustarán á lo legislado para los buques armados, Cuerpos ó Centros militares.

Prófugos.—Reclutamiento.—(R. O. C. 1-4-08.—*Gaceta* del 3.)

Visto el escrito que dirigió á este Ministerio en 28 de Noviembre del año último, el capitán general de Canarias, consultando, en vista de la antinomia que parece existir entre los artículos 114 y 115 de la ley de reclutamiento y, como consecuencia, entre las Reales órdenes de 16 y 21 de Junio de 1903 (Colección Legislativa números 99 y 112), si los prófugos de clasificación aprehendidos ó presentados deben incorporarse á filas por cuenta del reemplazo á que pertenecen, si está sobre las armas, ó si han de hacerlo por cuenta del inmediato siguiente al de su entrega en caja, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, en 6 del corriente mes, se ha servido disponer que debe estarse á lo resuelto en la expresada Real orden de 21 de Junio de 1903, y en su virtud, que los prófugos de referencia sean comprendidos, para todos los efectos, en el llamamiento inmediato á su entrega en caja.

Condena condicional.—Suspensión de pena.—(Circular del fiscal del Tribunal Supremo de 2-4-08.—*Gaceta* del 4.)

Incorporado á nuestro Derecho positivo el principio de la condena condicional, ya hace tiempo elevado á precepto de ley en otras naciones, cúmplame requerir especialmente la ilustrada atención de los dignos funcionarios del Ministerio público, á fin de que, apreciando toda la transcendencia del nuevo Cuerpo legal, contribuyan á su acertada aplicación, base y garantía de los beneficios que está llamado á producir en la práctica.

Así lo abona el ejemplo de Inglaterra, donde la condena condicional rige desde 1887; de Bélgica,

que la implantó en 1888; de Francia, á cuyas leyes la llevó Beranger en 1891; de Portugal y Noruega, que la aceptaron en 1893 y 1894, y de los Estados Unidos é Italia, que la han sancionado en 1902 y 1904, respectivamente. Rusia y Suiza aspiran también á tal reforma, que España inició, por su parte, en proyecto sometido á las Cortes el año 1900.

La rara unanimidad con que ha sido acogida en las legislaciones de los pueblos más adelantados bastaría á evidenciar su importancia y á razonar su justificación, si no hubiera motivo para fundarla, así en la esfera de la doctrina como en las enseñanzas de la experiencia de los encargados de utilizar tan delicado instrumento de restauración ética y jurídica, en el doble aspecto individual y social.

Lo que la ley de 17 de Marzo último pretende, con buen acuerdo, es erigir sobre la remisión de la pena asignada á la primera culpa la corrección del que comparece ante la justicia, más que como reo, como víctima de un momentáneo apartamiento de la senda del bien obrar. La inejecución de la pena en que incurre le llama al arrepentimiento por la gratitud y por el temor, previniéndole á la vez contra los riesgos del contagio con reclusos envilecidos en los hábitos del crimen.

El mecanismo de la ley es sencillísimo: los Tribunales pueden, en unos casos, otorgar la suspensión de la condena, según su prudente arbitrio, dentro de las reglas que la misma ley establece, y deben acordarla en otros, por mandato imperativo del legislador.

Siempre son requisitos indispensables los que señala el art. 2.º: que el procesado no haya delinquido anteriormente, que no haya sido declarado en rebeldía y que la pena no exceda de un año de privación de libertad. Sin la concurrencia de *todas* estas condiciones, no hay posible suspensión de condena en ningún caso. Y aun con ellas, el Tribunal puede en ocasiones prescindir de acordarla, si no la estima procedente. Obsérvese que, sobre la base expuesta, cabe, como facultad ó atribución judicial, la aplicación de la ley, que no tiene virtualidad inexcusable sino cuando así lo previene terminantemente el artículo 5.º

Es, pues, menester distinguir la *facultad* y el *deber* de los Tribunales respecto de esta novísima institución de Derecho penal y procesal. Para ejercitar la facultad se ha de atender á la edad y antecedentes del penado, á la naturaleza jurídica del hecho justificable y á las modalidades ó determinaciones específicas que lo caractericen en el orden del Derecho y aun en el de la moral; pues no otra cosa representan las *circunstancias de todas clases* á que la ley se refiere.

Para cumplir el deber crea ésta moldes precisos,

en los cuales ha de moverse necesariamente la acción judicial: que se sentencie por exención incompleta de responsabilidad, ó que el reo sea menor de quince años, ó que medie solicitud del ofendido en los casos en que sólo por querrela, denuncia ó consentimiento de éste puede ser perseguido el delito: es decir, cuando se trata de adulterio, estupro, calumnia é injuria á particulares, violación y rapto con miras deshonestas.

Si median, no ya todas, como en el art. 2.º, sino *cualquiera* de las condiciones apuntadas, que son las contenidas en el art. 5.º, la suspensión de la condena se impone forzosamente por ministerio de la ley. Al Tribunal no toca otra misión que la de consignar la existencia de la que sirva de base al acuerdo, sin poder entrar en apreciaciones de distinta índole, como si se tratara del prudente arbitrio reconocido en el párrafo último de dicho art. 2.º He ahí la diferencia substancial, gravísima, digna de la mayor atención y del más exquisito respeto, entre los dos polos del eje de la ley.

Las excepciones son categóricas é ineludibles, conforme al art. 3.º, y alcanzan así al ejercicio de la facultad judicial, como á la función obligatoria impuesta por la ley.

A los delitos excluidos, según la traza con que ésta los demarca, no es nunca aplicable la suspensión de la condena, salvo si acerca de los indicados al efecto la solicitare expresamente, como antes se ha dicho, la parte agraviada. Y conviene añadir en este punto que la *solicitud expresa* existirá aunque se formule á petición del sentenciado, á quien no es lícito privar del derecho de impetrar el asentimiento del ofendido, libre para concederlo ó denegarlo. La ley no exige la espontaneidad del acto, suficientemente eficaz aunque se realice á ruego del interesado. Téngase así entendido al interpretar el núm. 1.º del art. 3.º y el núm. 3.º del art. 5.º

En el núm. 5.º del art. 3.º están comprendidos los billetes de Banco, ya que la falsificación de que se trata abarca los conceptos de los capítulos II y III, título IV, libro II del Código penal y el último los incluye nominalmente en su epígrafe y en sus preceptos.

Dos recursos nos salen al paso al través de los artículos 5.º y 6.º: *el de casación* contra la resolución que se dicte en todos los casos de suspensión de condena por ministerio de la ley, y el que, *fundado en error de hecho*, podrá interponer en cualquier tiempo el Fiscal ante el Tribunal sentenciador.

Calificado el primero con la expresiva denominación que se le asigna, cae de lleno en las disposiciones del libro V, tit. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y circunscrito á la *suspensión de la condena*, en él se ventilará la procedencia ó improcedencia

de la concesión, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la ley de 17 de Marzo, debiendo considerarse para este efecto, atraído al núm. 8.º del artículo 848 de la de Enjuiciamiento, el auto que haga aquella declaración. ¿Cuáles serán las infracciones que dan lugar al recurso? Evidentemente las que resulten de la *resolución que contradiga el precepto legal* de dicho art. 5.º, según la frase del 853 de la ley procesal.

El otro recurso que puede interponer el Ministerio fiscal *por error de hecho*, origina una duda que no debe correr inadvertida. ¿Cuáles son los hechos que autorizan este recurso? ¿Todos los que el Tribunal tuvo en cuenta al suspender la condena? No, ciertamente. Se tiende á invalidar una resolución que, como la ley revela en términos diáfanos, responde á la estimación de diferentes circunstancias, cuya influencia en el ánimo de los Jueces no es, ni puede ser, igualmente decisiva: unas, esenciales, ineludibles, tasadas, como base de la suspensión; otras, accidentales, de entidad relativa, según que aquéllos les atribuyan más ó menos valor en cada caso. El error de hecho, lo mismo puede afectar á la suspensión acordada conforme al art. 2.º que á la que se dicte con sujeción al art. 5.º. Queda á salvo, además, en cuanto á este último, el recurso de casación, que gira en otra órbita y se desenvuelve con otras irradiaciones. Pero los motivos en que ha de fundarse el de error de hecho son los que constituyen *elemento indispensable* para suspender el cumplimiento de la pena; no los que pueden ser atendidos ó dejar de serlo, sin que la letra ó el espíritu de la ley se tuerza, menoscabe ó desvirtúe. El error de hecho podrá derivarse de indebida aplicación de los artículos 2.º y 3.º, en punto á las condiciones fundamentales de la suspensión ó á los delitos exceptuados.

Conste, por lo expuesto, que contra el auto de suspensión de la condena se establece el recurso de casación, cuando aquélla se acuerda por ministerio de la ley; contra el que recae en virtud de acuerdo potestativo del Tribunal, sólo se autoriza el que podría calificarse de *súplica*, aunque la ley no lo designe así, ante el Tribunal que otorgó la condena condicional. Este último cabe igualmente en *cualquier tiempo* contra el auto del art. 5.º

No es dudoso que el art. 7.º, al encomendar al *presidente del Tribunal sentenciador* la misión de amonestar al sentenciado con las advertencias y observaciones que deben prevenirle para evitar una nueva caída, se refiere en todos los casos al presidente del Tribunal encargado de ejecutar la sentencia (artículos 985 y 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal), aunque en recurso de casación se modifique la recurrida. De otra suerte, habría necesidad de que los reos comparecieran ante el Tribunal Supre-

mo, lo cual ni sería viable fácilmente ni tendría quizá la ejemplaridad apetecible.

La intervención dada al Ministerio fiscal en el artículo 6.º para la concesión de la suspensión de la condena, presupone una garantía de acierto para los Tribunales, y nos empeña en el solemne compromiso de honor profesional.

Los artículos 8.º, 10 y 14, que también habilitan recursos ó ponen fin á la suspensión, parece que, en consonancia con la orientación general de la ley, recomiendan la audiencia del Fiscal, aunque taxativamente no la prescriben.

Réstame llamar la atención de V. S. sobre el Real decreto de 23 de Marzo último, que dicta reglas para dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la condena condicional, según sea por extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa; y preparando el ordenado funcionar de la nueva institución y el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, encarece la ventaja con que el Ministerio fiscal velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público, que antepone á cualesquiera intereses individuales. «Ligados éstos con aquél—dice—cumple, por el pronto, al Ministerio fiscal, promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de la condena.»

El decreto puntualiza aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales, á la vez que establece la manera de llevar todos los libros de registros.

Sin necesidad de descender al por menor de metódicos y rigurosos índices, con todas las formalidades prevenidas para las Audiencias y los Juzgados, convendrá que en los libros de las Fiscalías se hagan las anotaciones correspondientes á la suspensión de penas, para el mejor régimen de este nuevo servicio dentro del Ministerio fiscal.

No olvide V. S., por fin, que, según el art. 16 de la ley, ésta debe aplicarse, desde luego, á todos los reos que á la publicación de la misma no hubieren comenzado á cumplir sus condenas.

Saludada con júbilo la reforma por cuantos en ella fundamos esperanzas halagüeñas para el bien general, todo celo será escaso, á fin de contribuir en la medida de nuestro esfuerzo á que esta nueva corriente del Derecho positivo español purifique la conciencia y sanee el entendimiento de aquellos á quienes se procura redimir de la servidumbre odiosa del delito.

SECCION VARIADA

El milagro de la Virgen.—Historieta militar rigurosamente histórica.

No veas, lector mío, en esta verídica y puntual historia, un átomo de doctrina que pueda acrecentar tu fe piadosa, si la tienes, ó robustecer tu incredulidad, si eres incrédulo; al relato escueto del estupendo caso he de atenerme, y como todo lo que aquí se manifiesta es tan verdad como la verdad misma en el momento de salir del pozo y antes de que los hombres tuvieran tiempo de vestir su desnudez hermosa, saca tú las consecuencias, si eres aficionado á ello, ó quédate sin sacarlas, que yo no entro ni salgo en punto tan delicado y vidrioso, y á mi papel mondo y lirondo de cronista me atengo.

Ello fué allá en épocas en que, terminada una guerra carlista, andaba la libertad en España un poco alocada, y como quiera que unas veces por el tráfigo de la guerra y otras por la vorágine política, la disciplina militar poníase quebradiza, cuando del todo no se quebraba, eran legión los generales que extremaban la nota de rigor en el mando y gobierno de sus tropas, y entre los más decididos mantenedores de ese rigorismo, descollaba por lo firme y astuto el general Zapatero, espíritu socarrón como de soldado machucho y gran conocedor de todas las truchadas y picardías de la gente de armas.

Valencia, la ciudad con aromas de rosas, que se extiende como morisca hembra en la verde almohada de sus huertas, tenía por aquel entonces lucida y fuerte guarnición. Los soldados, bajo el férreo mando del general Zapatero, eran modelos de obediencia y compostura; apenas algún que otro Consejo de guerra daba de vez en cuando la nota triste, pero necesaria, del castigo, que no era blando nunca ni tardo.

En uno de los templos más suntuosos de la bella capital levantina venerábase (y aun se venera todavía), en argentado y bien seguro camarín, una imagen tallada primorosamente y con deslumbradora riqueza vestida de la Virgen de las Angustias.

Valiosa pedrería esmalta el manto de la imagen; encaje de oro puro es la corona que surmonta la divina cabeza y de oro también de lo más fino es la diadema que el niño Jesús muestra, símbolo áureo del nimbo de gloria que circundó la frente del Hombre-Dios, el Mártir del Calvario, el Redentor del Mundo.

A la tarde, cuando el templo era todo soledad y silencio; cuando apenas los rayos oblicuos del sol poniente tenían fuerza para dar color á los vidrios de las viejas claraboyas; cuando en las amplias crujías de la iglesia sólo sonaba el arrastrado paso del sacris-

tán y el tintineo del manojó de llaves con que iba cerrando las capillas, un soldado, andando con medida, para que el ruido de su sable y sus espuelas no turbase la augusta tranquilidad del templo, llegábase ante la capilla de las Angustias, y puesto de hinojos, cogida con ambas manos la robusta reja, rezaba y rezaba largo rato, abstraído, ajeno á todo, absorto en la contemplación de la adorada imagen.

Todas las tardes tenía el sacristán que tocarle en el hombro dulcemente, mientras en voz baja le decía «se va á cerrar», y aun esperaba el piadoso soldado unos minutos para terminar la comenzada oración.

Tal fervor, tan ingenuo misticismo, traspasó los claustros y el crucero de la iglesia para ser comentado en la sacristía, y hubo el señor cura párroco de manifestar deseos de conocer al devoto, pareciéndole cosa no muy corriente en militares que habían combatido á la facción, una tan grande muestra de religiosidad.

Quizá aquel feligrés de Caballería estaba atormentado por algún cruel remordimiento; quizá fuese un alma atribulada que necesitase el consuelo espiritual de la oración. ¡Quién sabe si los auxilios de la penitencia...

Esperó una tarde el párroco al soldado, y antes de que el devoto llegase á su capilla favorita, llevóselo á un banco allí frontero, y así le dijo:

—Hijo mío, sé que vienes todos los días y pasas una hora en oración ante la divina Virgen de las Angustias; conozco toda la unción de tu rezo, todo el recogimiento de tu espíritu, y si esa piadosa conducta es movida porque te ocurre algo extraordinario y puedo yo auxiliarte con mis consejos y mis esperanzas, no dudes en decírmelo, porque no en vano se acerca nadie á la Reina de los cielos.

«Padre—repuso el soldado—, no me sucede nada, vengo todos los días porque, desde pequeño, tengo mucha devoción á la Virgen de las Angustias; fui monaguillo en mi pueblo y sacristán después, hasta que me pusieron á caballo en mi regimiento; esa Virgen es igualita, idéntica á la que yo cuidaba, y como aquella fué mi madre, porque otra madre no he conocido, pues ahora me parece que á mi madre vengo á ver, y el día que no la veo no estoy contento.»

Había en las palabras, como en la cara sanota del soldado, esa frescura ingenua de la gente que habla con el corazón. El señor cura alegróse mucho de que aquella devoción no tuviera por origen alguna de las tormentas de la vida, y despidióse del devoto ofreciéndole su valimiento, que no era poco.

El sacristán, con aquello de que el jinete había sido del oficio, intimó con él, y así pasaron días y días sin que faltara al rezo el soldado más que

cuando las necesidades del servicio militar se lo impedían.

Otra vez en que cura y soldado se encontraron: Padre cura—dijo el devoto—, yo tenía que pedir á usted un gran favor.

—Pide, hijo, pide, que me alegraré poderte ser útil en algo.

—Pues quisiera, padre cura, ver de cerca á la Virgen, besar el manto, hartarme un día de rezar muy juntito á ella, como si besara el regazo de mi madre, que, como está en el cielo, no me puede devolver los besos.

El párroco, que á fuer de buen sacerdote no conoció en su vida otro amor de mujer que el de su anciana madre, sintió la emocioncilla de las cosas tiernas y delicadas.

—Anda, vé y dile al sacristán que te deje entrar en el camarín y no me vayas á dejar la puerta abierta, ¿eh?, y apagad bien todas las luces luego.

Minutos después, el soldado se arrodillaba en éxtasis junto á la imagen, y allí quedaba mientras el sacristán iba cerrando las capillas del templo; sólo se escuchaba su arrastrado paso y el tintineo del manojó de llaves.

Al día siguiente los periódicos de Valencia publicaron el robo de la diadema que lucía el niño Jesús de la Virgen de las Angustias.

Desolado el buen cura acudió al capitán general con sus sospechas de que fuese el ladrón un soldado de Caballería, y el general Zapatero, acompañado del párroco, se fué inmediatamente al cuartel, formó el regimiento, y reconocido el presunto culpable, lo hizo encerrar en el calabozo y dispuso la formación de la causa, con ánimo de fusilarle en cuanto se demostrara su culpa.

En brevísimo tiempo se tramitaron los autos; el soldado negaba á pie juntillas y todo su descargo era que estaba inocente, pero no había forma de sacarle una palabra más.

Llegó el día del Consejo de guerra; los indicios eran tan vehementes, como si fuera prueba plena; el fiscal estuvo implacable; el defensor se limitó á pedir una lágrima, y el presidente, mirando torvo y siniestro al banquillo, preguntó con voz cavernosa: ¿tiene algo que alegar el acusado?

El acusado se levantó entonces, y con voz serena y reposada, contesta: «Yo no he robado la diadema del niño Jesús; yo he sido siempre muy devoto de la Virgen de las Angustias, y el día que entré en su camarín, cuando estaba rezando con mayor fervor, vi que la Virgen cogía la diadema del niño y me la entregaba, diciéndome:

—Toma este regalo, véndelo; con lo que te den por él te redimes del servicio, y con lo que te quede pones un estanco en tu pueblo; no tengo más que alegar sino que lo dicho es la verdad.»

Volviéronle á su calabozo, y el Consejo comenzó á deliberar. Todos los vocales iban votando que el devoto era culpable; pero su capitán, hombre temeroso de Dios y creyente á machamartillo, dijo: señores: yo entiendo que el Consejo de guerra no puede condenar sin que se consulte este caso de conciencia con quienes tienen más autoridad que nosotros para dictaminar si es ó no posible que la Virgen de las Angustias haga milagros; yo voto porque den su parecer las autoridades eclesiásticas, aquí hay un punto de dogma, una cuestión de fe, y nosotros no podemos negar sin causa, ofendiendo á la religión.

Quedaron pensativos los vocales, y suponiendo que la consulta, en todo caso, serviría para robustecer el fallo del Consejo, se acordó remitir los autos al Cabildo catedral para dilucidar los teólogos lo que los militares no podían puntualizar.

El Clero en masa estaba indignado con el robo sacrilego; esperaban que el escarmiento fuese duro, enérgico, rápido; así, pues, al recibir la causa y leer los descargos que exponía el acusado, el Cabildo se llenó de confusión y estupor.

Afirmar que la Virgen de las Angustias era incapaz de hacer un milagro, cuando las paredes de su camarín estaban llenas de ex votos, cuando las ofrendas llovían, cuando su fama de milagrosa era la más pródiga fuente de limosnas, dudar siquiera de la posibilidad de un milagro, era el descrédito de la fe, era condenar al olvido aquella venerada imagen, era deshacer en una hora una labor de siglos.

No; no podía el alto clero proclamar *urbi et orbe* la impotencia de la sagrada imagen; gacaso no podía ser certísimo el milagro? Lo era, indudablemente lo era. No fué menester larga deliberación; el arzobispo, el Cabildo todo, todos los párrocos firmaron una proposición en que la fe resplandecía, aconsejando al Tribunal militar la absolución para el soldado, para la inocente víctima, cuya inculpabilidad debía hacerse pública y notoria.

Ante prueba tan palmaria, y retirada la acusación primitiva que partió del Clero, el Consejo falló en firme la absolución y el capitán general no pudo sino coniformarse con la sentencia; quedáronle la sganas al general Zapatero de sentar las costuras al devoto soldado, pero con ellas se quedó, y respetando el fallo del Consejo, dictó la memorable é imperecedera siguiente

ORDEN DE LA PLAZA.

Artículo 1.º El Consejo de guerra, reunido para fallar en la causa por robo sacrilego instruida contra el soldado Pedro Gómez, ha absuelto libremente y con todos los pronunciamientos favorables al acusado.

Art. 2.º En lo sucesivo, todo soldado que tomase regalos de algún santo, será pasado por las armas.

El capitán general,

Zapatero.

Y ahora, lector mío, continúa no viendo ni un átomo de doctrina que pueda acrecentar tu fe ó robustecer tu incredulidad, en esta verídica y puntual historia, que por ser vieja, aunque yo no soy joven, como me la contaron te la cuento.

LUIS BERMÚDEZ DE CASTRO.

(De *El Mundo Militar*.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

Contencioso-Administrativo.—Entre los pleitos incoados en la actualidad en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, están los siguientes:

D. Tomás Blanco Pellitero contra resolución de la Dirección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército, del Ministerio de la Guerra, en 2 de Enero de 1908, sobre derecho á percibir diferencias de sueldo de segundo á primer teniente desde Marzo del 97 á Agosto del 98.

D. Javier Gil Becerril contra acuerdo de la Junta Clasificadora de Obligaciones de Ultramar en 10 de Diciembre de 1907, sobre reconocimiento á favor del recurrente, como endosatario de D. Julio Boronat, importante 7.019,99 pesetas.

SECCIÓN DE PRENSA Y BIBLIOGRAFIA

El Foro Español sigue ocupándose en el proyecto de reforma hipotecaria y estudiando los testigos y los jueces.

La *Gaceta de los Tribunales* diserta sobre «La posesión ante el Registro de la propiedad».

El Procurador Español analiza lo relacionado en el proyecto de ley Hipotecaria con los procuradores.

La *Revista técnica de Infantería y Caballería* continúa tratando con gran competencia el tema de los Tribunales de honor.

SECCIÓN JURÍDICA

Desde el 1.º de este mes funcionan nuestras oficinas en la calle de Monte Esquinza, 23, principal izquierda.

Los trabajos de instalación nos han obligado á algún retraso en las contestaciones que debiéramos haber dado al finalizar Marzo.

Al recibir este número, todos los que nos hayan escrito antes de empezar este mes tendrán en su poder las cartas satisfaciendo sus preguntas.

Los que desde el 1.º de Abril se quieran incluir en nuestros libros, será en las condiciones y con las ventajas que en la cubierta indicamos.